RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-4/2022 y E-5/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de septiembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTOS los expedientes seguidos con los números E-4/2022 y E-5/2022 ante ésta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativos a los escritos de fecha 9 de septiembre presentados por D. [redacted], actuando en su propio nombre como interesado, y por D. [redacted], actuando en nombre de la Federación Andaluza de [redacted], como [redacted], en ausencia temporal del [redacted] y habiéndose acordado por unanimidad de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Andaluza, en reunión mantenida por medios telemáticos en fecha 6 de septiembre de 2022, en los que se formula recurso "ante la apertura del proceso electoral en la Federación Andaluza de [redacted] y la convocatoria por parte de la Secretaría General de Asamblea Extraordinaria" lo que motiva la acumulación de los referidos dos expedientes, y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en este Tribunal 9 de septiembre, por los citados D. [redacted] y D. [redacted], se presentan escritos (formulario anexo VII, Recursos en materia electoral federativa) en donde tras invocar expresamente el artículos 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, solicitan expresamente que "*se declare nula la resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [redacted], de fecha de seis de septiembre, por la cual, se acuerda, abrir proceso electoral para la elección a persona titular de la Presidencia de la Federación Andaluza de [redacted]; abrir plazo de formalización de candidaturas; e instar a la Secretaria General de la Federación Andaluza de [redacted] para que se convoque Asamblea General Extraordinaria para elegir nuevo titular de la presidencia; y así mismo se declare nula la convocatoria efectuada por la Secretaría General de la Federación Andaluza de [redacted], de Asamblea General Extraordinaria para el próximo día 29 de septiembre de 2022". Además, mediante otro sí se pide "la suspensión temporal del proceso electoral abierto, en tanto en cuanto no se resuelva la presunta impugnación*".

SEGUNDO: La base en la que se sustenta la impugnación de la Resolución nº 3/2022 de la Comisión Electoral de la [redacted], se centra en la falta de competencia para iniciar el proceso electoral, en relación con el cumplimiento del acuerdo del Pleno del TADA de 28 de julio de 2022, en el Expediente D-59/2022-E, por el que deviene firme la sanción por infracción muy grave de "*inhabilitación de seis meses para el desempeño del cargo y funciones de entidades deportivas*" a D. [redacted].

TERCERO: Tras requerir por parte de la unidad de apoyo de este Tribunal los expedientes administrativos completo a la Comisión Electoral de la [redacted], que son evacuados en forma y a los cuales nos remitimos, se da traslado de lo actuado a este tribunal a efectos de dictar la resolución procedente.

CUARTO: El día 14 de septiembre se recibe en la Unidad de Apoyo del TADA dos nuevos escritos presentados por D. [redacted] y D. [redacted], de ampliación del recurso presentado el día 9 de septiembre de 2022, en los que presentan alegaciones complementarias, y, que en esencia, abundan en los argumentos ya esgrimidos en el primer escrito para solicitar que se declare nula la citada resolución de la Comisión Electoral de la [redacted].

No obstante, cabe reseñar que en escrito presentado por D. [redacted] se afirma textualmente que "*Con fecha de 9 de septiembre de 2022, desde la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte, me notifica a que, de la impugnación presentada por esta parte es notificada a efectos informativos a D. [redacted], informándole de la presentación de la impugnación, modo de tramitación, y plazo para resolver el procedimiento.*" Ante tal afirmación, desde la Unidad de Apoyo del TADA se informa "que por la misma ni se ha realizado notificación alguna al Sr. [redacted] tal y como mantiene el Sr. [redacted] faltando a la verdad, ni como consecuencia de ello se ha podido notificar al Sr. [redacted] en tal sentido, tal y como consta acreditado en la documentación que obra en el expediente".

QUINTO: Esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó en esta misma fecha y con carácter previo a la presente deliberación, la acumulación de los expedientes E-4/2022 y E-5/2022, a la vista de la identidad sustancial e íntima conexión que les compete, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final Cuarta de la citada LPACAP.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c). 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando, como primer punto, en el análisis de las cuestiones formales que resultan comunes a ambos recursos, cabe concluir que en ambos casos se cumplen por los recurrentes con los requisitos de ese orden, en cuanto a la forma y plazos legalmente establecidos para la interposición e impugnación en su caso, de los acuerdos emanados de la comisión electoral de la [redacted], debiendo por tanto entrar a analizar las cuestiones de fondo que en los mismos se plantean.

TERCERO: El objeto del presente recurso, tal y como ha quedado apuntado en los antecedentes anteriormente señalados, queda centrado en la validez y legalidad de la resolución nº 3/2022 de la Comisión Electoral de la [redacted]. En dicha resolución se indica que con ella se da cumplimiento al citado acuerdo adoptado por el Pleno del TADA en el recurso de reposición con número de Expediente D-59/2022-E, en la que expresamente "se insta a la Federación Andaluza de [redacted] y a su comisión electoral a proceder según disponen los artículos 47y 49 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, en relación con el artículo 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de la entonces Consejería de Turismo y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas".

A estos efectos, la Comisión Electoral de la [redacted] acuerda:
"*1. Abrir proceso electoral para la elección a persona titular de la Presidencia de la Federación Andaluza de* [redacted].
2. Se abre plazo de formalización de candidaturas, en los términos del Art. 23 del Reglamento Electoral, y 47 Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
3. Se insta a la Secretaria General de la Federación Andaluza de Balonmano para que se convoque Asamblea General Extraordinaria

para elegir nuevo titular de la presidencia, en los términos previstos en el Art. 26 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Balonmano, concordante con lo establecido en el Art. 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas".

CUARTO: El primer motivo que alegan los recurrentes en disconformidad con la apertura del procedimiento electoral y la convocatoria de Asamblea es el siguiente:
"*La celebración de un proceso electoral en el seno de la Federación Andaluza de* [redacted]*, no encuentra fundamento legal, pues si bien el artículo 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016... dispone que, cuando el Presidente o Presidenta de una federación, cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Secretaría General de la Federación a instancia de la Comisión Electoral convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes desde que se produzca la vacante y en la cual se elegirá nuevo titular de la presidencia, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores; y en los artículo 49.1 y 47 del Decreto 41/2022... se dispone como causa del cese de la persona titular de la Presidencia de la Federación, por sanción disciplinaria firme, en vía administrativa, procediéndose al sistema de elección previsto en el artículo 47; no es menos cierto que ninguno contempla el supuesto de hecho de que la sanción de inhabilitación temporal, no exceda del periodo ordinario de mandato para el que se fue elegido como presidente*".

No obstante, si atendemos a lo dispuesto en el artículo 3.1. del Código Civil, que contiene las principales pautas hermenéuticas desde las que afrontar la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico, dicha interpretación debe realizarse de acuerdo con el sentido de las palabras. Así constituye un principio general del Derecho que donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete. Cabe citar que este clásico aforismo jurídico ("*ubi lex no distinguit, nec no distinguiré debemus*"), es reconocido por el Tribunal Supremo (sentencia de 20 de enero de 2016) o la Audiencia Nacional (sentencia de 30 de octubre de 2013). En consecuencia, si atendemos a los literales términos de los preceptos invocados no encontramos razón alguna para que en el caso concreto, con independencia del plazo de inhabilitación, pues a él no se refieren las normas, no se apliquen de la forma realizada por la Comisión Electoral de la[redacted].

QUINTO: Señalan los recurrentes, en segundo lugar, que "el art. 18.5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en la federaciones deportivas españolas, establece que "*cuando el presidente de una federación deportiva española sea suspendido o inhabilitado por resolución definitiva un*

período igual o superior al que resta por agotarse el mandato, siendo este último igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente". Y alegan que "*dicha normativa sería aplicable de forma subsidiaria a la normativa andaluza, ya que en la misma, no se contempla el caso que aquí subyace, pues entender que cualquier inhabilitación, sea por el plazo que sea, y en cualquier momento del mandato, implica la convocatoria de elecciones para elegir nuevo presidente, conlleva en la práctica que la inhabilitación temporal, se convierte en un cese definitivo, por lo menos, en lo que respecta al resto del período de mandado para el que fue elegido, por lo que nos encontramos antes unas consecuencias jurídicas limitadoras de derechos, más allá de lo contemplado por la Ley aplicable, en este caso, la del Deporte, totalmente proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, por vulnerar el principio de legalidad y de tipicidad*".

Obviamente, tampoco en este caso cabe aceptar las alegaciones de los recurrentes, pues la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre traída a colación no es de aplicación al presente caso, pues dispone expresamente en su artículo 1 que sus disposiciones sólo son de aplicación a "*las Federaciones deportivas españolas y a las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal*". Y, como es sabido, la regulación de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas se rigen por lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en la que el legislador, aun siendo elaborada una vez la Orden ECD/2765/2015 ya estaba vigente, no consideró acertado establecer la misma redacción que la normativa nacional, de forma que, reiteramos, se ha de atender a las consecuencias dispuestas expresamente para inhabilitación del presidente, sin atender al plazo que resta de su mandato, pues la norma no tiene en cuenta tal circunstancia. Además, tampoco cabe entender que la Orden ECD/2765/2015 sea supletoria de la normativa que rige los procedimientos electorales de las federaciones andaluzas, pues en la disposición adicional octava de ésta establece que en lo no previsto en la Orden será de aplicación la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normas que las sustituyan -que no son aplicables al caso concreto-, pero sin que contenga ninguna referencia a la Orden ECD/2765/2015 aludida.

A mayor abundamiento, como se señala en la propia Resolución de la Comisión Electoral, el artículo 66 de los Estatutos de la [redacted] dispone expresamente como causa de cese de la presidencia la "*sanción disciplinaria firme de inhabilitación*", sin que tampoco exija para su aplicación que el tiempo restante de mandato sea inferior al periodo de

inhabilitación, por lo que refuerza la procedencia de la convocatoria del proceso electoral.

SEXTO: Alegan, por último, los recurrentes que el TADA carece de competencia para dictar la resolución en la que el Tribunal insta a la [redacted] y a su Comisión Electoral a proceder según disponen los artículos 47 y 49 del Decreto 41/2022. Consideran los recurrentes que "*tal competencia no está dentro de las recogidas en el art. 90 del Decreto 205/2017…. La resolución ahora impugnada es dictada por el Pleno del Tribunal, sin que entre las competencias del mismo, previstas en el artículo 91 del citado Decreto se encuentre la de instar a una federación a iniciar un proceso electoral, por lo que estaríamos ante una resolución nula de pleno Derecho al atención al órgano que la dicta, y en consecuencia, también lo sería la apertura del proceso electoral y la convocatoria de Asamblea General*". En las alegaciones complementarias se reitera que el TADA "*es un órgano manifiestamente incompetente para instar dicha medida*". Consideran, además, que la propia [redacted] no ha tendido oportunidad de pronunciarse sobre la medida a la cual se le insta, "*encontrándose un mandato directo, y sin que se haya tramitado un procedimiento administrativo sobre la convocatoria electoral, en el cual la propia Federación hubiera podido ser parte interesada en el mismo, cuando claramente es parte afectada en su funcionamiento*".

Hay que reiterar, como ya se señala en el propio Acuerdo adoptado por el Pleno del TADA en el recurso de reposición con número de Expediente D-59/2002-E contra la resolución dictada en el Expediente Disciplinario Extraordinario número D-109/2021-E, que en la tramitación de dicho procedimiento se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, de acuerdo con la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía y el Decreto de Solución de Litigios Deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Y es que la competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84.g) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, por el que se regula la Solución de Litigios Deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con relación a los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo g) del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, todo ello sin perjuicio de las resoluciones que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves. Pero el art. 91.2 b) del mismo Decreto 205/2018, por el que se regula la Solución de Litigios Deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que corresponde al Pleno resolver los procedimientos disciplinarios contemplados en el art. 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el caso de infracciones muy graves.

Recordemos que expediente finalizó con el siguiente acuerdo:
«*Archivar el Expediente D-59-2022-E, por la expresa retirada del recurso potestativo de reposición que dio lugar al mismo por escrito*

presentado por D. [redacted], con fecha de 26 de julio de 2022, deviniendo en firme de forma automática la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano, de fecha 3 de junio de 2022, que ponía fin al expediente disciplinario extraordinario D-109/2021-E y en cuya disposición se establecía, respecto de D. [redacted] "IMPONER a D. [redacted], en su condición de presidente de la Junta Directiva de la [redacted] una sanción por infracción muy grave del artículo 127 apartado n) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, con aplicación de las circunstancias concurrentes del artículo 134.3 apartados e) y f), en relación con el artículo 5, c) 1º y 2º, y apartado 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, que permite imponer en caso de que los daños y perjuicios a terceros, a los intereses generales sean de escasa entidad, en este caso no se producen, por el órgano competente a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de "inhabilitación por un periodo de seis meses para el desempeño de cargos y funciones de entidades deportivas"».

Pues bien, una vez firme la sanción, el Tribunal no puede sino instar a que se aplique la legalidad, pues, como ya se ha señalado, el artículo 49.1 del Decreto 41/2022 dispone expresamente que la persona titular de la Presidencia de una federación deportiva cesa "*por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación*", de forma que no procede el inicio de ningún procedimiento administrativo sobre la convocatoria electoral, sino el cumplimiento de la Ley.
Por todo lo expuesto, no se encuentra razón suficiente para declarar nula la resolución de la Comisión Electoral número 33/2022, por la cual se acuerda abrir el proceso electoral para la elección a persona titular de la presidencia de la FA. En consecuencia, decae igualmente la solicitud de la suspensión temporal del proceso electoral abierto, dado que dicha convocatoria se confirma en todos sus términos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. [redacted], actuando en su propio nombre como interesado, y por D. J[redacted], actuando en nombre de la Federación Andaluza de [redacted], como [redacted], contra la resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [redacted], de fecha de seis de septiembre, por la cual se acuerda abrir proceso electoral para la elección a persona titular de la Presidencia de la Federación Andaluza de [redacted], que se confirma en todos su términos. Consecuentemente, no procede la nulidad solicitada de la convocatoria efectuada por la Secretaría General de la Federación Andaluza de [redacted],

de Asamblea General Extraordinaria para el próximo día 29 de septiembre de 2022.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución a los recurrentes, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA